



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, diez (10) de marzo de dos mil veintidós
Rdo. N° 2018-00030
Interlocutorio. 405

De acuerdo con el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, sin condena en costas o perjuicios a cargo de las partes y, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Para el cómputo del plazo previsto no cuenta el tiempo que el proceso hubiere estado suspendido por acuerdo de las partes y cualquier actuación de oficio o a petición de parte lo interrumpe.

En el caso bajo estudio el proceso carece de sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, ha permanecido inactivo durante más de un (1) año y no ha sido objeto de suspensión por acuerdo entre las partes; motivo por el cual el Juzgado,

RESUELVE

1. DECLARAR el desistimiento tácito y la TERMINACIÓN del proceso EJECUTIVO SINGULAR de la referencia, instaurado por SOCIEDAD ENCISO LTDA en contra de la SOCIEDAD C3 INVERSIONES S.A.S.
2. DECRETAR el levantamiento de las siguientes medidas cautelares y efectuar por Secretaría las comunicaciones correspondientes.
 - Se decreta el levantamiento de la medida cautelar decretada, consistente en el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada sociedad C3 INVERSIONES S.A.S identificada con el NIT Nro. 900.621.970-9, en las entidades bancarias: BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BCSC- CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO AV- VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE Y BANCOLOMBIA. Líbrese el oficio correspondiente a las entidades bancarias.

- Se decreta el levantamiento de la medida cautelar decretada, consistente en el embargo y retención de los dividendos y utilidades, que se deriven de la actividad mercantil que realice C3 INVERSIONES S.A.S. Líbrese el oficio correspondiente al gerente C3 INVERSIONES S.A.S.
 - Se decreta el levantamiento de la medida cautelar decretada, consistente en el embargo y retención del 100% de los Honorarios y/o contrato que la demandada sociedad C3 INVERSIONES S.A.S devenga como contratista de ICM INGENIEROS S.A. Líbrese el oficio correspondiente al pagador de ICM INGENIEROS S.A.
 - Se decreta el levantamiento de la medida cautelar decretada, consistente en el embargo y retención del 100% de los Honorarios y/o contrato que la demandada sociedad C3 INVERSIONES S.A.S devenga como contratista de la ALCALDIA DE CALARCA. Líbrese el oficio correspondiente al pagador de la ALCALDIA DE CALARCA.
 - Se decreta el levantamiento de la medida cautelar decretada, consistente en el embargo y retención del 100% de los Honorarios y/o contrato que la demandada sociedad C3 INVERSIONES S.A.S devenga como contratista de la ALCALDIA DE BOGOTA. Líbrese el oficio correspondiente al pagador de la ALCALDIA DE BOGOTA.
3. ORDENAR la entrega de los títulos de depósito judicial que obren a disposición del despacho para el presente proceso, en favor de la demandada a la que se le hubieren retenido, salvo embargo de remanentes que deberá situarse a disposición de la correspondiente autoridad.
4. NO CONDENAR en costas.
5. Efectuado lo anterior, ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA

Proyecto: JCF

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 37
DEL 11 DE MARZO DE 2022

SONIA EDIT MEJÍA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:

Gloria Isabel Bermudez Benjumea

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e157fc0e33767ffd1d3d9d2b48f678145ba14db9194ab33999a2636011d8e97**

Documento generado en 10/03/2022 04:53:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>